

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2031 del 12 de mayo del 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA y agregó sin consideración las excepciones previas propuestas, entre otras. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ

DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

LITISCONSORTE: MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO No. 2521

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA, contra el auto 2031 del 12 de mayo del 2023, por medio del cual se agregó sin consideración las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la togada recurrente la norma exprese que se debe hacer en escrito separado, no es menos cierto que no se deban tener en cuenta las excepciones por el excesivo ritual manifiesto, es decir, que sí se cumplió con la obligación de enviar dicha contestación de demanda y las respectivas excepciones, por tal razón o circunstancia no se debe vulnerar o negar la posibilidad del derecho a la defensa de mi poderdante.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2031 del 12 de mayo del 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA y agregó sin consideración las excepciones previas propuestas, entre otras.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución ya que se corrió el traslado correspondiente sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial de la demandada, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2031 del 12 de mayo del 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA y agregó sin consideración las excepciones previas propuestas, entre otras, bajo las siguientes razones:

Debe advertirse delantadamente que el auto recurrido resolvió respecto de: **I.** La contestación de la curadora ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas; **II.** Nombrar auxiliar de justicia para adelantar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP; **III.** Fijar fecha para llevar a cabo la inspección de que trata la norma ibídem; **IV.** La contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA.

Respecto del cuarto tema esgrimido en la providencia atacada, es decir, de la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA, el despacho profirió ordenando que por secretaría se corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas, pero en cuanto a las excepciones previas, se agregaron sin consideración toda vez que no cumplían con los presupuestos emanados del canon 101 adjetivo.

Las anteriores aclaraciones se realizan, en virtud a que la togada recurrente ataca la providencia No. 2031 del 12 de mayo del 2023 en su totalidad, pero de sus argumentos se concluye que ataca solo lo concerniente a la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA.

Argumenta la togada que su prohijada presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito el día 12 de mayo de 2023, y que el juzgado ante ello manifestó que se agregaban sin consideración alguna las excepciones previas, agregando que *“No obstante, aunque la norma exprese que se debe hacer en escrito separado, no es menos cierto que no se deban tener en cuenta las excepciones por el excesivo ritual manifiesto, es decir, que sí se cumplió con la obligación de enviar dicha contestación de demanda y las respectivas excepciones, por tal razón o circunstancia no se debe vulnerar o negar la posibilidad del derecho a la defensa de mi poderdante.”*

Por lo anterior se reitera que tanto la contestación de la demanda como las excepciones de mérito propuestas por la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA fueron tenidas en cuenta por el despacho, excepciones de las cuales se corrió traslado por fijación de lista del día 15 de mayo de 2023, es decir, el despacho garantizó el derecho de defensa que le asiste a la demandada. Pues de la literalidad del recurso presentado, la defensa indica que las excepciones en general no fueron tenidas en cuenta, lo cual es falso. Pues el despacho agregó sin consideración solamente lo concerniente al acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS” pues no se ciñeron a los preceptos del artículo 101 del CGP.

Ahora bien, no se puede echar de menos, que lo que tituló la defensa de la señora GALLEGO ARBOLEDA como excepciones previas no constituyen en absoluto una de ellas, pues como bien es sabido, las mismas son tácitas, y la propuesta por la defensa no se ajusta a ninguna de las emanadas del artículo 100 el CGP.

Lo que fue denominado como excepción previa en la contestación de la demanda, hacía referencia al reparo del togado que representaba en su momento a la integrada por litisconsorte, que giraba en torno a que la parte actora al momento de enviar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no

adjuntó los documentos relacionados como anexos en el escrito de la demanda, solicitando así que no sean tenidos en cuenta como pruebas por falta de traslado, lo cual no tiene asidero jurídico, pues en primera medida, el Juez debe llegar al convencimiento de los hechos a través de los medios probatorios que sean allegados al proceso, el fin de la justicia, es que el administrador de la misma llegue a la verdad y pueda emitir un juicio de valor y tomar la decisión que en derecho corresponda, censurar material probatorio pertinente, conducente, útil y válidamente allegado al proceso por las razones que expone la defensa, sería ir en contravía de la justicia material y objetiva.

La censura que presenta, pudo fácilmente ser subsanada al tener conocimiento pleno del expediente digital por parte del togado que representó a la demandada GALLEGO ARBOLEDA, pues con el solo poder conferido lo facultaba para solicitar acceso al expediente y poder realizar la valoración pertinente de todo lo que compone el expediente, es decir, es deber del apoderado dentro de un actuar diligente como mínimo acceder al expediente completo, que como bien es sabido, desde el mes de julio de 2020 se encuentran de manera digital.

Por lo tanto, no es de recibo para el despacho que se indique como excusa de una vulneración al derecho de defensa los argumentos esgrimidos por el togado, cuando contestó la demanda e incluso propuso excepciones de mérito las cuales fueron tenidas en cuenta, pues con ello se infiera que la defensa pudo tener acceso tanto a los elementos facticos como jurídicos objeto de la presente acción y por tanto pudo ejercer su contradicción.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado. Máxime cuando todo el material probatorio aportado al proceso aún no ha sido decretado y mucho menos practicado, y es ahí, cuanto las partes, puedan realizar las observaciones pertinentes dentro de la práctica de cada medio de prueba.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y la togada activa solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según la norma adjetiva, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 2031 del 12 de mayo del 2023, por medio del cual se agregó sin consideración las excepciones previas presentadas por la integrada como litisconsorte en el extremo pasivo, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable. Pues debe recordarse que la contestación de la demanda fue tenida en cuenta corriéndose traslado de las excepciones de mérito propuestas.

De otra orilla, observa la instancia que la apoderada actora allega fotografías de la valla nuevamente adecuada conforme a lo requerido por el despacho.

Finalmente, se memorará a las partes el enlace de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

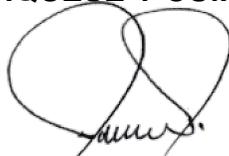
PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 2031 del 12 de mayo del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto, por las razones expuestas.

TERCERO: Agregar para que obre y conste las fotografías de la valla sobre el bien inmueble objeto de usucapir allegadas por la parte actora.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210059900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado, para que la parte actora perfeccionara las medidas cautelares, sin que a la fecha procediera de conformidad. Igualmente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha notificado a la parte pasiva.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00344-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ROSAURA GARCÍA GARCÍA

AUTO No. 2547

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia Nro.1281 del 28 de marzo de 2023, notificado el día 29 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretada por auto No. 2869 de fecha 28 de julio de 2022, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

En tal sentido, como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida las medidas cautelares decretadas por auto No. 2869 de fecha 28 de julio de 2022.

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente adelantar la notificación del demandado ROSAURA GARCÍA GARCÍA, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

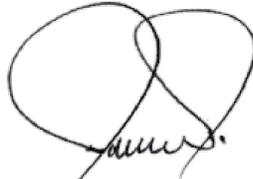
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto No. No. 2869 de fecha 28 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

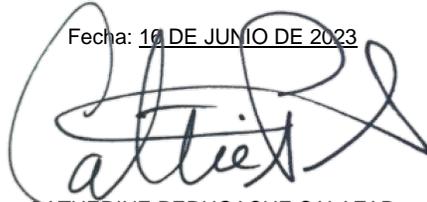


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.104

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADOS: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO N° 2523
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de junio de Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

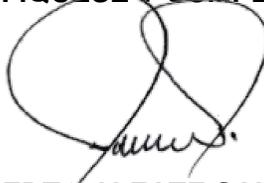
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito a la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MONSALVE identificado con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 21-91 Calles 21 y 22 en el municipio de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-313308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **24 de julio del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 104
De Fecha: 16 de junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2023, revocó el auto interlocutorio N°4959 de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por esta sede judicial, mediante la cual dispuso terminar la demanda por desistimiento tácito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No. 2520
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en segunda instancia, el Juzgado procede a proveer lo pertinente.

Tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de junio de 2022 presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARIBEL MORENO CAMPEON**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivos base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2645 del 15 de julio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARIBEL MORENO CAMPEON**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

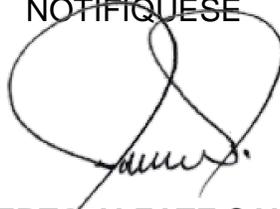
TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$4.829.113), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer sobre la solicitud incoada por la liquidadora. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LUIS FERNANDO URBANO CERÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00574-00

AUTO No. 2524

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la liquidadora AMANDA CHARRIA CEREZO solicita se le fijen honorarios provisionales por lo tanto procederá el despacho a obrar de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, que establece que para los liquidadores sus honorarios se liquidarán entre el 0.1% y 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación. Para el efecto, tenemos que los bienes a liquidar del deudor ascienden a la suma de \$42.600.000, valor determinado por Fasecolda del vehículo relacionado en la solicitud de negociación de deudas, y en ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$639.000), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 fijados sobre el 1.5% del valor de los bienes del deudor.

SEGUNDO: Requerir al deudor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar a la liquidadora los honorarios fijados en el numeral anterior, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 104
De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de atender la solicitud pendiente y reprogramar la audiencia regulada en el Art. 501 del C.G.P., sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN

CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ

AUTO Nro. 2522

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el profesional del derecho JOSIAS CAICEDO solicitó al despacho “*requerir a la entidad financiera caja social a fin que certifique con destino a este proceso la cuantía de las sumas embargadas dela cuenta del señor HERNANDO SANCHEZ*” sin embargo debe advertirse que no obra en el despacho constancia alguna de radicación ni diligenciamiento del oficio circular de embargo de cuentas bancarias del causante emitido por el despacho y que debió ser diligenciado por la parte interesada de conformidad con el inciso segundo del artículo 298 del CGP.

No obstante, como quiera que en la audiencia que fue programada por el despacho para llevar a cabo lo dispuesto en el canon 501 adjetivo, y que no se pudo adelantar, se expresó por parte de alguno de los comparecientes que el causante tenía en el banco Caja Social dineros a su favor en una cuenta, por lo tanto, en aras de tener claridad sobre un posible activo que podría ser incluido dentro de la masa sucesoral, procederá el despacho a oficiar a dicha entidad a fin de que certifique si el causante poseía cuentas, cdt, o cualquier otro concepto bancario dineros a su favor.

En tal virtud, se procederá a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 18 del mes de julio de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18472460> recordando a cada

apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes.

CUARTO: ORDENAR oficiar al BANCO CAJA SOCIAL SA para que informe de manera inmediata si existen cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o cualquier otro concepto bancario o financiero, a nombre del señor HERNANDO SÁNCHEZ quien en vida se identificó con el número de cédula 2.405.541. De ser afirmativa la respuesta, que se emita certificación del monto depositado y el tipo y número de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 104
De Fecha: 16 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00046-00
DEMANDANTE: H&H HEALTHY HOME S.A.S
DEMANDADO: ASTRID KARIME RAMIREZ VARGAS

AUTO No.2546

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que la activa, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, así mismo se observa que no ha adelantado el trámite correspondiente, respecto del requerimiento efectuado a la Entidad Promotora de Salud S.O.S, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada ASTRID KARIME RAMIREZ VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

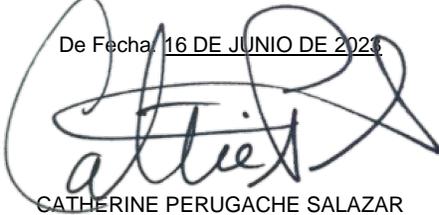
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, ASTRID KARIME RAMIREZ VARGAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°104
De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00052-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7

DEMANDADO: ADRIANA GIRALDO RINCON CC N° 31.851.349

AUTO No.2544

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte pasiva, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada ADRIANA GIRALDO RINCON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, ADRIANA GIRALDO RINCON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

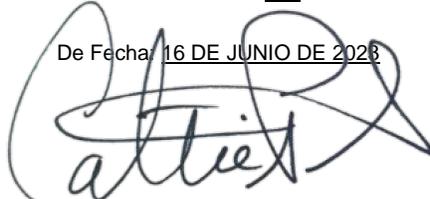


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

De Fecha 16 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00190-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: NUBIA CONSUELO PARRA MARTINEZ CC N° 31912425

AUTO No.2543

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1082, de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1082, de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

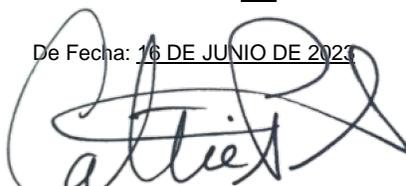


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00195-00
DEMANDANTE: EDIER BERNAL ARBOLEDA CC N°94.307.538
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO CC N°66.856.566

AUTO No.2542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1229, de fecha 27 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1229, de fecha 27 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

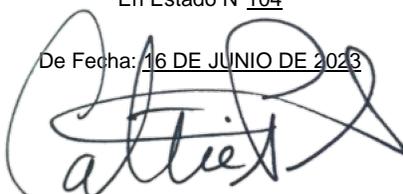


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

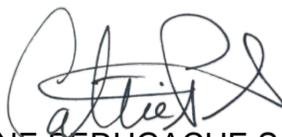
De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00470-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00470-00

DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 890.303.438-2

DEMANDADO: JHON EDINSSON GUARIN QUINTANA CC N° 1.112.482.774

AUTO No. 2490

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre la pensión devengada por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS NIT 900496469 y que se aporte la prueba de que el demandado es afiliado de la MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 890.303.438-2 teniendo en cuenta el valor que se solicita en la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 890.303.438-2**, contra JHON EDINSSON GUARIN QUINTANA CC N° 1.112.482.774, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$1.966.766) por concepto de capital representado en el pagaré No. 201002016
- b) Por la suma de TRESCIENTOS VENTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$325.245), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 28 de febrero de 2023 hasta el 05 de junio de 2023 fecha de presentación de la demanda.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

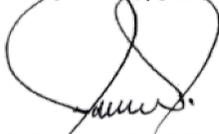
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230047000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

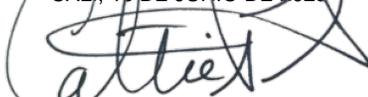


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 104 de hoy notifico el presente auto.

CAL, 16 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00473-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00473-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
NIT 890984981 – 1

DEMANDADO: CLAUDIA MELISSA GOMEZ URRUTIA CC N° 1.111.774.381

AUTO No 2492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA MELISSA GOMEZ URRUTIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

3º. Debe aclarar los hechos y pretensiones que se quieren ejecutar ya que se informa como capital el valor de \$9.243.384 el cual no corresponde al pagare y anexos aportados, por lo que debe hacer las correcciones en nuevo escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.714.672 y T.P N°. 306.458 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230047300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 104 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06 de junio de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00475-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N° 94.539.745

DEMANDADA: CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT.

901.304.182-6 Y ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N° 1.130.609.800

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00475-00

AUTO No 2493

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N° 94.539.745, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT. 901.304.182-6 Y la ciudadana ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N° 1.130.609.800, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclarar en el acápite de pretensiones el numeral 3, ya que el valor en letras no corresponde al valor numérico que se pretende.

2°. Aclarar en los hechos el numeral 3 en cuanto los meses adeudados y que no coincide con los meses que se pretenden cobrar.

3°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el número de identificación en el escrito de demanda de los demandados.

5°. Debe corregir el poder aportado ya que manifiesta que el NIT del demandado es 91.304.182-6, lo cual no coincide con los anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de

las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

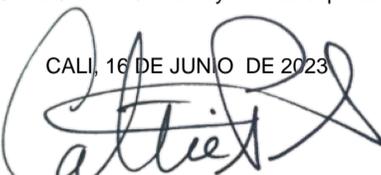
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230047500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 104 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 14/06/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00495-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00495-00
DEMANDANTE: MULTINTEGRAL SAS. NIT 900.418.144-2
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ESCOBAR GONZALEZ CC 16.917.280

AUTO No. 2494

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

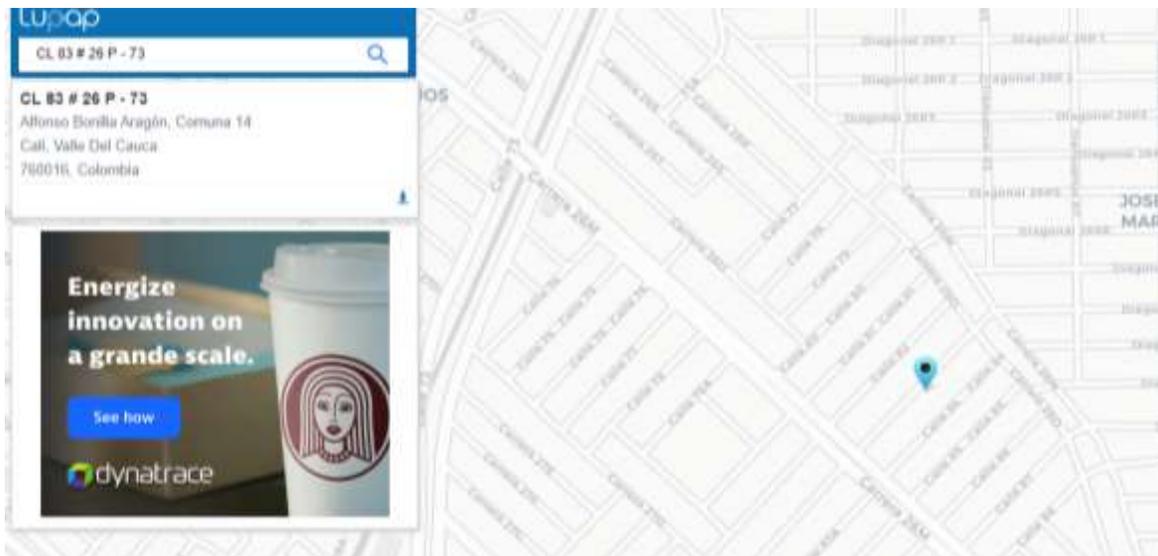
Santiago de Cali, quince (15) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad MULTINTEGRAL SAS. NIT 900.418.144-2 a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR GONZALEZ CC 16.917.280, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el deudor DIEGO FERNANDO ESCOBAR GONZALEZ CC 16.917.280 (cl 83 kr 26 p 73) se encuentra ubicado en la Comuna catorce (14) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero, segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna catorce (14) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 104 de hoy notifico el presente auto</p> <p>CALI, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--